

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 172-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 31 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº **201700057868**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 0055547-CM, el Informe de Instrucción Nº **771-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 10 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº **762-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. 4, Nº 510, Altura KM. 37.5 de la Carretera Panamericana Norte, Margen Izquierda Lima-Ancón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº **20523473949**.

**I. CONSIDERANDO:**

1.1. En la visita de fiscalización realizada el 21 de abril del 2017, al establecimiento ubicado en la Av. 4 Nº 510, Altura KM. 37.5 de la Carretera Panamericana Norte, Margen Izquierda Lima-Ancón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20523473949, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 0055547-CM, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: **-0,660%** y error porcentaje caudal mínimo **-0,660%**.
- b) Error porcentaje caudal máximo: **-0,792%** y error porcentaje caudal mínimo **-0,792%**.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante el Oficio Nº 1162-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 02 de junio de 2017, notificada el 06 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se pueda acoger al beneficio de la reducción de la multa por pago voluntario.

1.3. A través del escrito de registro Nº 2017-57868 de fecha 13 de junio de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio Nº 1162-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 02 de junio de 2017.

1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción Nº **762-2017-OS/OR- LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017 fueron analizados los descargos presentados por la empresa fiscalizada.

- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017–57868 de fecha 17 de octubre de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **762-2017-OS/OR- LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017.

## II. **SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### 2.1. **Descargos al Oficio N° 1162-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 02 de junio de 2017.**

- a) Mediante escrito de registro N° 2017–57868 presentado con fecha 13 de junio de 2017 la empresa fiscalizada manifiesta que después de terminada la visita de los responsables de verificar la supervisión de control metrológico y habiendo puesto fuera de servicio las mangueras con error porcentual de caudal mínimo exigido por ley, se dispuso como primera medida la suspensión de la venta de los productos que se encontraban fuera del margen establecido, así mismo se cursó llamada telefónica con el servicio técnico con la finalidad de subsanar los errores de los medidores, los cuales por el mismo uso se encontraban fuera del rango establecido, ya que nuestra estación cumple con las ordenanzas, no habiendo la intención de quebrantar las leyes que regulan la venta de combustibles ni se ha manipulado los equipos de despacho para que los porcentajes sean menores a los establecidos. Habiendo los del servicio técnico calibrado los medidores con bajo porcentaje y puesto a prueba los mismos, estos quedaron operativos y con las medidas dentro del margen establecido.
- b) Así mismo la empresa fiscalizada reconoce su responsabilidad operativa de los equipos de despacho que se encontraban fuera del rango establecido, los cuales fueron subsanados inmediatamente y que son materia de este inicio de procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de acogernos al sistema de notificación electrónica para que las comunicaciones nos sean emitidas y para acogernos al beneficio de pronto pago es que autorizamos las notificaciones electrónicas.
- c) Adjuntan a sus descargos:
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08058305

### 2.1.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 762-2017-OS/OR- LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.**

- a) La empresa fiscalizada indicó que al haber recibido el Informe Final de Instrucción N° 762-2017-OS/OR- LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017 y estando de acuerdo con su contenido solicitan que les brinden la cuenta para realizar el deposito respectivo de la infracción impuesta a su representada, por que anteriormente se realizó el descargo respectivo con escrito N° 2017-57868 de fecha 13 de junio del 2017, asumiendo la responsabilidad operativa y administrativa de la infracción impuesta, al haberse acogido al beneficio de pronto pago y autorización de notificaciones electrónicas.
- b) Adjuntan a sus descargos:
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08058305

**III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales iniciaron no obstante a ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la empresa fiscalizada esta se aplicara en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 3.3. Por lo expuesto, en el literal a) del numeral 2.1. de la presente Resolución, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.4. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades 3 Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, respecto al incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis no es posible de subsanación.
- 3.5. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; asimismo, de conformidad al literal a) del inciso 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual entró en vigencia el 21 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo, ésta se reducirá en un -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6. En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 13 de junio de 2017; es decir en respuesta al Oficio de Inicio N° 11162-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 02 de junio de 2017,

notificado el 06 de junio de 2017; corresponde aceptar el referido reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.7. Del mismo modo corresponde señalar que de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, indica que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, el factor atenuante será de -5%.
- 3.8. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.9. Sobre lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1., debemos indicar que lo solicitado será brindado en la parte resolutive.
- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP).

<b>Rango de Aplicación</b>	<b>Multa (UIT)</b>
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

- 3.8. Con respecto al acogimiento de beneficio por atenuante de responsabilidad administrativa otorgado a la empresa fiscalizada de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a :

	<b>MULTA 01</b>	<b>MULTA 02</b>
<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.35 UIT</b>	<b>0.35 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante (-50%)<sup>2</sup></b>	<b>0.175 UIT</b>	<b>0.175 UIT</b>
<b>Reducción por acciones correctivas (-5%)<sup>3</sup></b>	<b>0.017 UIT</b>	<b>0.017 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.16 UIT</b>	<b>0.16 UIT</b>

<sup>1</sup> Posteriormente modificado por Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.

<sup>2</sup> Descuento autorizado

Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

<sup>3</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

3.9. Habiéndose constatado con los medios probatorios antes mencionados, los cuales obran en el presente expediente materia de análisis, se ha verificado el siguiente incumplimiento normativo:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup>
Se constató el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,660% y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%. b) Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo - 0,792%.	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.  El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 403 y modificatoria, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe Final N° 762-2017-OS/OR- LIMA NORTE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, con una multa de diecises centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005786801**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, con una multa de diecises centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005786802**

<sup>4</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN PETROLERA SAN ANTONIO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte (e)**